

dos públicos, y escandalosos, sino que en caso de
incurrirse en algunos, los ha de castigar sin excep-
cion de Personas; Pues viene fin, para proceder en
cada Cosa, y parte de lo que viene referido le concedo
tan ampliado Poder y facultad, como se requiere; con
prevencion, que por lo que toca a los Remiementos
de milicias, que se han formado, o formaren segun la
ordenanza de treinta y uno de Mayo de mil sette
cientos y treinta y quatro, de vera entera, de lo que
en ella, y en la Adicion de veinte y ocho de febrero
de mil settecientos y treinta y seis se manda, sin
interponerse a la Jurisdiccion que tengo concedi-
da a los Coronales, o Comandantes de los referidos
Cuerpos de milicias; Y por que ha de entera a la or-
den del Capitan General Comandante General
e Intendente de la Provincia, en cuya Jurisdiccion
se comprehende la expresada Ciudad y virreynato
do, se governara en las ocasiones que ocurre-
ren dandoles Cuenta de lo que se ofrezca y
guardando las ordenes que les dieren y asi
mismo mando a los Condesos, Justicias y Re-
gimientos, y a los Capitanes y demas Oficia-
les de la gente de guerra de la mencionada
Ciudad y su Jurisdiccion le haian y tengan
por su Capitan a Guerra obedezcan, cum

